

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-135/2017

RECURRENTES: CLEMENTINA
SÁNCHEZ MEJÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA por la cual **se sobresee en el recurso de reconsideración** citado al rubro, interpuesto para controvertir la sentencia de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-21/2017, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ En adelante *Sala Regional responsable*.

I. ANTECEDENTES

1. Elección. El primero de julio de dos mil doce, Clementina Sánchez Mejía, Octavio Zamora Torres y Nicolás Flores López, ahora demandantes, fueron electos como integrantes del Ayuntamiento de Jantetelco, Estado de Morelos, para el período de 2013-2015, con el carácter de regidora, regidor y síndico, respectivamente.

2. Juicio ciudadano local. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos², la omisión de pago correspondiente a diversas quincenas y el aguinaldo de los años de dos mil catorce y dos mil quince, derivado del ejercicio del cargo que ostentaron en el mencionado Ayuntamiento.

3. Sentencia del Tribunal local. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEE/JDC/007/2016-3, en la que ordenó al Ayuntamiento hacer diversos pagos quincenales a los actores y declaró improcedente el correspondiente a aguinaldos.

4. Juicio ciudadano federal. El primero de febrero de dos mil diecisiete, los ahora demandantes promovieron juicio

² En adelante *Tribunal local*.

ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, el cual fue radicado con la clave SDF-JDC-21/2017, en la Sala Regional responsable.

5. Sentencia impugnada. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional responsable emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-21/2017, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

6. Segundo juicio ciudadano federal. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional responsable precisada en el apartado que antecede, los demandantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-67/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

8. Radicación. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

³ En lo subsecuente *Ley de Medios*.

9. Acuerdo de reencauzamiento. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Sala Superior emitió acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-67/2016, en el que determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de reconsideración.

10. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-135/2017**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

11. Radicación y admisión. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo y a admitió a trámite la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; 61, párrafo 1, inciso b), y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-21/2017.

SEGUNDA. Cuestión previa. Controversia distinta a la materia electoral.

Para esta Sala Superior, a partir de una nueva reflexión, la materia de controversia del recurso de reconsideración al rubro identificado, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-21/2017, así como del diverso juicio ciudadano TEE/JDC/007/2016-3, del cual conoció y resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, rebasan el ámbito de la materia electoral.

Este órgano jurisdiccional especializado ha considerado, en diversas ejecutorias, que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación,

⁴ En adelante *Constitución federal*.

⁵ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al caso cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.

En este contexto, para este órgano jurisdiccional se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el recurso de reconsideración al rubro identificado, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por los recurrentes.

Es de destacar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior **de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en**

Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las**

remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

TERCERA. Sobreseimiento.

Para esta Sala Superior conforme con lo expuesto en la consideración precedente, así como con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, relacionado con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe sobreseer en el recurso de reconsideración, por las razones que a continuación se precisan.

En términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la mencionada Ley, se concluye que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Asimismo, conforme con lo ordenado en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios se advierte que, cuando ha sido admitida la demanda de un medio de impugnación, sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia, se actualiza la institución jurídica del sobreseimiento, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Ahora bien, como se ha expuesto en el apartado precedente, la controversia planteada por los recurrentes rebasa el ámbito de la materia electoral, que corresponde a la competencia atribuida a este Tribunal Electoral.

En el particular, como se ha precisado en el apartado de antecedentes, los ahora recurrentes, Clementina Sánchez Mejía, Octavio Zamora Torres y Nicolás Flores López, fueron electos el primero de julio de dos mil doce, como integrantes del Ayuntamiento de Jantetelco, Estado de Morelos, para el período de 2013-2015, con el carácter de regidora, regidor y síndico, respectivamente.

Ahora bien, a fin de impugnar, ante el Tribunal local, la omisión de pago de la remuneración correspondiente a diversas quincenas, así como del aguinaldo de los años dos mil catorce y dos mil quince, todo lo anterior, derivado del ejercicio del cargo que desempeñaron en ese Ayuntamiento, los ahora recurrentes promovieron juicio ciudadano local.

Esas demandas de juicio ciudadano local fueron presentadas el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, es decir, al momento en que los ahora recurrentes habían concluido el periodo para el cual fueron electos como integrantes del mencionado órgano de gobierno municipal, lo cual ocurrió el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

En este orden de ideas, al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de los demandantes ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago no estaba directamente relacionada con el impedimento a los enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello había concluido.

Lo anterior porque ya no estaban en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En ese contexto, esta autoridad jurisdiccional no es competente para revisar la sentencia de la Sala Regional, pues como se dijo, en el caso particular de estos actores, al tratarse de ex funcionarios, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación de los ahora recurrentes.

En este sentido, la pretensión de los ahora recurrentes no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional, porque como se ha precisado, evidentemente no es materia electoral, por lo que, dado que el medio de impugnación ha sido admitido, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el caso se considera que deben subsistir los efectos de todo lo actuado en instancias anteriores, pues no escapa del conocimiento de esta Sala Superior el hecho de que ambas autoridades conocieron de estos asuntos por virtud de los criterios que ahora son objeto de una nueva reflexión.

Lo anterior, toda vez que la tesis de jurisprudencia 22/2014, de rubro “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONALBE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS” estableció una condición de seguridad jurídica para los servidores públicos de elección popular que

hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el desarrollo del cargo, consistente en la posibilidad de poder reclamarlas una vez concluido el cargo y hasta un año después de ello.

En esta tesitura, quedan subsistentes las determinaciones dictadas por el Tribunal local en el juicio ciudadano TEE/JDC/007/2016-3, así como por la Sala Regional responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-21/2017, a fin de no vulnerar los principios de certeza, seguridad jurídica, recurso efectivo y *non reformatio in pejus*, en tanto que los ahora recurrentes con motivo de esos fallos han obtenido efectos favorables, los cuales no deben ser desconocidos por virtud de una nueva postura de esta Sala Superior.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes, para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de reconsideración al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera emite voto razonado. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-
REC-135/2017, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187,
ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO
INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.**

Al respecto, coincido con el proyecto, en la parte relativa a que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, en los casos en los que los actores ya no tienen la calidad de servidores públicos.

Ciertamente, concuerdo con la mayoría en el sentido de que la promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones, no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

En efecto, estimo que este tipo de controversias se constriñen a reclamar el pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque el que no se les cubran aquellas, ya no está relacionado con el

derecho de acceso o desempeño del cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que su periodo constitucional concluyó, por lo que es evidente que, tal y como se razona en la sentencia, ya no están en oportunidad de sufrir lesión alguna sobre su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.

Sin embargo, en el caso y de forma respetuosa, me separo de la mayoría pues en mi concepto, se debe realizar una interrupción con efectos diferidos, imprimiendo a ésta efectos de una condición ex nunc o pro futuro, con base en una interpretación constitucional y convencionalmente adecuada del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de privilegiar los principios de seguridad jurídica, tutela judicial y recurso efectivo, tal como razono en seguida.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 234 de la referida Ley Orgánica, prevé que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando:

- Haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.
- En la resolución respectiva se expresen las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de la ley.

De esta guisa, toda vez que la sentencia alcanzó la votación necesaria, sus efectos prácticos serían una interrupción, la cual surtiría efectos inmediatos en relación con los nuevos casos en los que se presentaran controversias similares.

Sin embargo, a mi entender, esta jurisprudencia estableció una condición de seguridad jurídica para los servidores públicos de elección popular que hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el desarrollo del cargo, pueden reclamarlo una vez concluido y hasta un año antes de la votación de esta ejecutoria.

Luego, al momento en que la jurisprudencia que nos ocupa es interrumpida, todos aquellos servidores públicos electos popularmente que hubieran dejado el encargo con anterioridad de un año o menor a la emisión de esta ejecutoria y que antes de la interrupción estaban en aptitud de preparar su defensa y hacer la reclamación del pago correspondiente, ya no podrán controvertir tales cuestiones, con lo que se genera una condición que puede llegar a extinguir el término para ejercer el derecho de acción para el pago de las prestaciones que consideren no fueron cubiertas.

Al respecto, considero que puede colocarse en estado de indefensión a los servidores públicos electos popularmente, quienes al verse privados de la posibilidad de instar durante el

año que precisa la jurisprudencia, muy probablemente han perdido toda posibilidad de acudir a alguna otra vía.

Así es, desde mi óptica, un servidor público que considere que le adeudan algunas prestaciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular que ya concluyó, y que en este momento aún se encuentra dentro del plazo de un año que le confería la jurisprudencia que se interrumpe, al no haber instado la acción antes de la interrupción de dicho criterio, pierde en automático su derecho de defensa, sin que exista la posibilidad de acceder a la justicia a través de otras vías.

En ese sentido, si bien es cierto que se podría considerar que los medios establecidos para el derecho burocrático pueden ser los idóneos para conocer de las controversias como las que se analizaron en el presente recurso, no menos cierto es que, los funcionarios públicos de elección popular no pueden ser encuadrados en tal ámbito del derecho laboral.

Lo anterior, ya que en términos del artículo 3º, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor público emanado de un proceso de elección popular no es un trabajador burocrático del Estado, pues su función no la desarrolla a partir de algún nombramiento expedido por alguna autoridad.

Asimismo, en términos de los artículos 2, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 3 de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Morelos, se puede apreciar lo siguiente:

- Un funcionario público de elección popular no puede ser encuadrado en el ámbito del derecho burocrático, ya que refiere que serán trabajadores del Estado las personas físicas que prestan sus servicios en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado.
- El gobierno del municipio se ejercerá por un Ayuntamiento de elección popular directa que se renovará cada tres años.

Como se ve, de la normativa referida, los funcionarios emanados de un proceso electivo popular no pueden ser considerados como trabajadores del estado en sentido estricto, ya que a si favor no se les expide un nombramiento por alguna autoridad en el ámbito de sus competencias.

Al respecto, debo mencionar que los funcionarios emanados de procesos electivos populares no guardan relación con el ámbito burocrático en tanto que tales funcionarios son electos mediante las formas previstas constitucionalmente, como en los presentes casos, en donde se trata de regidores y síndicos, a los que se les entrega una constancia de mayoría, la cual debe ser entendida como el documento expedido por el presidente del Consejo Local o Distrital, según el caso, de la elección de las fórmulas de candidatos que obtuvieron la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez

realizada por el propio Consejo, que genera el derecho de ejercer el cargo público.

Bajo estas premisas, considero que estos funcionarios públicos cuyo encargo ya concluyó, no pueden accionar el sistema jurídico mexicano a través de algún medio previsto en el derecho burocrático a fin de reclamar las remuneraciones que estimen no se les han pagado, en virtud de que no cuentan con la calidad de trabajador burocrático del Estado, en estricto sentido.

Por lo anterior, a mi juicio, la vía posible para que un funcionario público electo constitucionalmente que ya concluyó su cargo pueda reclamar el pago de las remuneraciones que considere le adeudan, es a través del amparo indirecto en materia administrativa, al vincularse estrictamente con la función del estado en relación con la administración de sus recursos, haciendo valer posibles violaciones a los artículos 5° y 127 de la Constitución Federal, los cuales prevén, por un lado, la libertad de trabajo, y percepción de la retribución respectiva y, por otro, que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Sin embargo, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios públicos tendrían únicamente el término de quince días, en caso de que los actos controvertidos emanen de un

acto de autoridad, o de un acto concreto de aplicación de una norma, o bien, de treinta días, en caso de que la afectación surja con motivo de la aprobación o reforma de un ordenamiento legal de naturaleza auto aplicativa, para promover el amparo referido, lo que evidencia que a la fecha en que se interrumpe la jurisprudencia ya pudo haberse extinguido su derecho de acción de amparo.

Por lo expuesto, a mi juicio lo que debimos hacer en el presente caso, fue imprimir un efecto de interrupción diferida a la jurisprudencia, a través de una clausula pro futuro para que esta interrupción se materializara el treinta y uno de diciembre del presente año, dando con ello un plazo razonable para que los ciudadanos que encuadraran en la hipótesis en comento y que no hayan solicitado el amparo indirecto, no se vean privados de la posibilidad de reclamar los posibles adeudos en relación con las dietas y demás remuneraciones, siempre que hubieren concluido su encargo dentro del plazo otorgado por la jurisprudencia, con lo cual se potencializaría a mi entender, la eficiente concretización y materialización de los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica contemplados en los artículos 16 y 17 de la Norma Suprema, y del derecho al recurso efectivo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, me aparto respetuosamente del criterio aprobado por la mayoría en la parte que he detallado y emito el presente voto razonado.

SUP-REC-135/2017

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

JFCM